

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 17.
-**PROCESO:** SUCESIÓN.
-**SOLICITANTES:** LEONARDO VARGAS RENGIFO, FRANCISCO VARGAS RENGIFO, EFRAÍN VARGAS RENGIFO, BLANCA STELLA VARGAS RENGIFO Y LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO.
-**CAUSANTES:** LESVIA RENGIFO DE VARGAS y HERNANDO VARGAS SARRIA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00416-00.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el dossier, se encuentra que el apoderado judicial de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), en atención al numeral segundo del auto de fecha 26 de enero de 2022, allega el correspondiente avalúo catastral del bien perteneciente a la masa sucesoral, sin embargo, dicho avalúo corresponde al año 2020 y no al año de interposición de la presente demanda (2019).

Pese a lo anterior, debe decirse que los procesos de mínima cuantía son aquellos que no superan los 40 smlmv (inc. 01 art. 25 del C. G. del P.). Siendo así, y teniendo de presente que para el año 2019 el salario mínimo mensual se encontraba en la suma de \$828.116, para ese año los procesos de mínima cuantía correspondían a aquellos que no superaran la suma de \$33'124.640, por lo que, si en cuenta se tiene que el avalúo del bien perteneciente a la masa sucesoral para el año 2020 corresponde a la suma de \$22'815.000, resulta claro que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el avalúo de dicho bien para el año 2020, año ulterior a la interposición de la presente demanda, no supera la suma equivalente a los procesos de mínima cuantía del año anterior, es decir del 2019.

Siendo así, también debe decirse que el núm. 02 del art. 17 del C. G. del P. indica que “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*”, por lo que resulta claro que el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral primero del auto No. 1606, proferido el 15 de septiembre de 2020, es improcedente, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.) en contra del numeral primero del auto No. 1606, proferido el 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00416-00.)